

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO:
	AUTO No. 18 de 2014 (Julio 4 de 2014)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Que funcionarios del AMB en atención a una queja anónima referente a presuntas afectaciones causadas en una cañada localizada en el entorno del barrio La Joya del Municipio de Bucaramanga, procedieron a efectuar el día 25 de julio del año anterior, visita técnica en dicho sector, encontrando a las voces del experticio que el sitio objeto de denuncia se encuentra ubicado en la *"...Calle 41 entre carreras 1 y 2 del Barrio La Joya, en el Municipio de Bucaramanga, en predios de propiedad de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), que limitan con la Cañada del Barrio La Joya"*.
2. Que en desarrollo de la diligencia se observó: *"...que desde las instalaciones del Almacén de la CDMB, se realizaba el inadecuado descargue, almacenamiento y disposición final de un vehículo tipo volqueta lleno de material vegetal, materiales y capa orgánica, al parecer producto de talas y podas realizadas por los mismos, desde un sector el borde del escarpe de la cañada de la quebrada La Joya. La Comunidad del sector, informó que dicha actividad se viene realizando desde hace mucho tiempo y que en ocasiones se observa la disposición de escombros que van mezclados con el material vegetal que se ha venido disponiendo desde el mismo sitio a la cañada de la Quebrada La Joya..."*, detallándose de igual manera las presuntas afectaciones allí evidenciadas y recomendándose entre otras, la realización de un *"...sellamiento preventivo en el sitio donde se realiza la disposición inadecuada de material vegetal y eventuales escombros..."*.

En la realización de la visita, se contó con la presencia de miembros de la Policía Nacional, no pudiéndose llevar a cabo imposición de medida preventiva alguna, tal como se describe en oficio No. S-2013-027291 SEPROI GUPAE 40.2 del 28 de julio de 2013, suscrito por el intendente ALEXANDER AGUILAR GUARIN, Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MEBUC, informe en el que quedó establecido: *"...Es de anotar que dentro de la actividad realizada no fue impuesta medida preventiva; manifestaron los funcionarios que por el momento no es posible imponer la medida preventiva por las dificultades presentadas como por ejemplo el no poder ingresar a la parte posterior de los almacenes de la CDMB y las dificultades en la geografía para llegar al punto exacto de la afectación ambiental..."*.

 <p>Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Cúcuta - Piedecuesta</p>	<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL</p>	<p>CÓDIGO:</p>
	<p>AUTO No. 18 de 2014</p> <p>(Julio 4 de 2014)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

3. Que mediante Auto No. 001-2013 del 15 de agosto de 2013 este Despacho ordenó iniciar indagación preliminar de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, decisión notificada a la CDMB mediante aviso, quien constituyó al Dr. CARLOS ARTURO ROJAS, como su apoderado judicial.
4. Que en virtud al seguimiento de los hechos materia de investigación, funcionarios del AMB realizaron nueva visita en dicho sector, el día 7 de octubre de 2013, informe que consta a folio 18 del expediente, en el cual se indicó: *"...Inicialmente, se trato de ingresar por la entrada principal del predio de la CDMB, denominado La Lengüeta, el cual fue negado el acceso por indicaciones de los guardas de seguridad privada. Por consiguiente, se realizo el recorrido desde el sector de la Calle 41 con Carreras 1 y 2 del barrio La Joya, donde se pudo observar y constatar que las actividad de la inadecuada disposición final de material vegetal, materiales y capa orgánica, al parecer producto de talas y podas, ha estado inactivo (Ver foto N°1)".*
5. Que este Despacho, mediante Oficio No. 1802 del 5 de mayo de 2014, en cumplimiento a lo resuelto en Auto No. 7 del 5 de mayo de 2014, remitió al ANLA las presentes diligencias con el fin de que actuaran de acuerdo a lo de su competencia, siendo devueltas las mismas a esta Autoridad Ambiental mediante oficio No. 4120-E2-23242 del 9 de junio de 2014, emitido por la Oficina Asesora de la ANLA, recomendándose: *"...hacer uso de las funciones policivas y dar continuidad al proceso sancionatorio si se considera que hay lugar a ello, según las competencias legales tanto fijadas en la Ley 99 de 1993 como el la (sic) Ley 1333 de 2009".*

COMPETENCIA Y MARCO NORMATIVO

1. Que la Constitución Política determina en los artículos 79, 80 y en el numeral 8 del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ... , las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993..."*.

 <p>Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</p>	<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL</p>	<p>CÓDIGO:</p>
	<p>AUTO No. 18 de 2014</p> <p>(Julio 4 de 2014)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

4. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, cuyo procedimiento a seguir es el contemplado en el título IV de la citada Ley. (negrilla y subrayado fuera del texto).
5. Que el Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 expresa: "*El medio ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los residuos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social...*", estableciendo el artículo 35 del mismo Estatuto que se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, las basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.
6. Que el artículo 7° del Decreto 1449 de 1977 establece con relación a la protección y conservación de los suelos, que los propietarios de predios están obligados a: numeral 1) Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora.
7. Que el artículo 2° la Resolución No. 541 de 1994 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente (Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación), prescribe en su numeral 3° título II en cuanto lo relacionado en materia de almacenamiento, cargue y descargue, respecto de obras privadas: "*a. Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.*", y en su título III que regula lo relacionado en materia de disposición final: "*1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.*".
8. Que del mencionado acervo probatorio y conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, con ocasión a la inadecuada disposición de material vegetal y eventuales escombros sobre la corona del talud ubicado en inmediaciones de la calle 41 entre carreras 1 y 2 del barrio La Joya de esta ciudad (almacén general CDM), producto de la eliminación del componente arbóreo allí establecido, alterándose la geoforma del terreno, desestabilizándose el talud en mención, lo cual representa un riesgo por la descarga de los mismos sobre la quebrada La Joya que por allí circula.

 Area Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuerpo</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO:
	AUTO No. 18 de 2014 (Julio 4 de 2014)	VERSIÓN: 01

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga

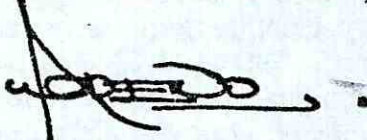
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la Apertura de la Investigación en contra de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

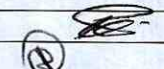
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVE
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Universitario	

SA-01-13.